



UNITED NATIONS
CRC -COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
21 de febrero 2007
Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LAS
ONGs DE LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL
PARRAFO I DEL ARTÍCULO 12 DEL PROTOCOLO
FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO
RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN
INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA
PORNOGRAFÍA

Informe complementario de la ONG Asociación Catalana para
la Infancia Maltratada (ACIM) - ECPAT España
ESPAÑA*



ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. PROHIBICIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA INFANTIL Y LA PROSTITUCIÓN INFANTIL.....	6
III. PROCEDIMIENTO PENAL	
C. y D. Jurisdicción y Extradición.....	14
IV. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS VÍCTIMAS	
A. Procedimiento penal.....	15
B. Indemnización estatal a las víctimas de un delito violento.....	16
V. PREVENCIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA Y LA PROSTITUCIÓN INFANTIL.....	17
VI. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES	
A. Cooperación financiada por la Agencia española de cooperación internacional (AECI).....	22
B. Legislación extraterritorial.....	23
VII. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.....	23
VII. RECOMENDACIONES FINALES.....	24



I. INTRODUCCIÓN -

El conocimiento sobre la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA) en España es limitado, puesto que procede únicamente de los casos que llegan al sistema social y judicial, los cuales representan un bajo porcentaje del número real de casos¹. Sin embargo, este fenómeno existe y se conoce que la prostitución afecta principalmente a mujeres menores de edad (entre 15 y 17 años), mientras que la pornografía infantil afecta tanto a niños como a niñas, especialmente menores de 13 años².

En España todos los años son desarticuladas redes de abuso y explotación de menores, a quienes se incautan miles de fotografías y vídeos cuyo fin es la venta de particular a particular o mediante catálogo y casi siempre en países distintos al de procedencia de las víctimas para evitar su posible identificación. Un estudio realizado por ANESVAD en el 2001 reveló que España es el segundo país del mundo que más pornografía infantil consume, y el primero de la Unión Europea³. Otros estudios realizados recientemente, como el de la Internet Watch Foundation, sitúan a España en un lugar inferior en la clasificación⁴. En el año 2002, según un estudio del Observatorio Español de Internet, la pornografía infantil ha sido el delito informático online más denunciado, con más de 8.000 denuncias sobre un total de 24.000. Sin embargo, en el territorio español está albergado sólo el uno por ciento de los sitios con este tipo de contenidos⁵.

En 1996 una fuente oficial estimó en más de 5.000 los menores atrapados en las redes de prostitución⁶. En cuanto al delito de coacción a la prostitución, la mayoría de los casos registrados en 2002 y 2003 (87,60%) corresponden a

¹ Save the Children, *Explotación Sexual Infantil- Análisis de su situación en España*. Pp.17-18.

<http://www.savethechildren.es/download.asp?IdItem=1241>

² Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Universidad de Valencia, Informe para la Elaboración del II Plan Nacional de Acción contra la Explotación Sexual de la Infancia y Adolescencia 2006-2009

³ ACPI - Acción contra la Pornografía Infantil: www.asociacion-acpi.org/prostitucioninfantil.htm

⁴ Internet Watch Foundation, 2006 Half-Yearly Report: www.iwf.org.uk/documents/20060719_2006_half_yearly_report.pdf

⁵ ANESVAD, *Informe sobre la pornografía infantil en Internet*, 2003: www.anesvad.org

⁶ Declaraciones de Amalia Gómez, Secretaria General de Asuntos Sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la agencia Europa Press reproducidas por el Diario El Mundo en su edición del 31.08.1996 (Artículo de la sección de Sociedad titulado 'El vecino de al lado. Los expertos dicen en Estocolmo que los pedófilos «son gente como nosotros», www.elmundo.es/papel/hemeroteca/1996/08/31/sociedad/155488.html). Ocho años después, y dado que ACIM- ECPAT España y otras ONGs continuaban difundiendo estos datos, un alto cargo del Ministerio desautorizó aquellas declaraciones. Ver referencia a una nota de prensa al respecto, remitida por Lucía Figar, Secretaria General de Asuntos Sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, incluida por el diario *El Mundo* en su edición de 6.01.2004 (artículo de la sección España, titulado *Asuntos Sociales anuncia una campaña contra el turismo sexual*). Disponible en www.elmundo.es/papel/2004/02/06/espana/1581233.html



menores que se encuentran entre los 15 y los 17 años. En el año 2004, a pesar de que la proporción sigue siendo más elevada entre las menores entre 15 y 17 años (70%), llama la atención que en este año un 23,33% son menores de 13 años⁷

España también es país origen de turistas sexuales, cuyo destino es fundamentalmente América Central y del Sur. Se ha estimado que entre 30.000 y 35.000 españoles viajan anualmente a Latinoamérica expresamente para tener relaciones sexuales con niños, niñas y adolescentes (NNA)⁸. De todas formas esta cifra no puede apoyarse en ningún estudio de campo, es tan sólo una aproximación estadística elaborada a partir de datos comparativos internacionales. Para evaluar la situación en España, ACIM - ECPAT España está actualmente elaborando un diagnóstico que ha comenzado en la ciudad de Barcelona, y que cuenta con el apoyo, entre otros, del Ministerio español de Trabajo y Asuntos Sociales, del Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Catalunya, y de las Regidurías de Turismo y de Derechos Civiles del Ayuntamiento de Barcelona. Este estudio, denominado “*Diagnóstico Explotación Sexual Comercial Infantil en España- Proyecto piloto de la ciudad de Barcelona*”⁹ cuenta con información primaria brindada, entre otros, por trabajadores vinculados al sector turístico. Por ejemplo, el colectivo de taxistas ha informado que turistas extranjeros suelen preguntar por lugares en los que se pueda encontrar menores para mantener relaciones sexuales. Así mismo algunos empleados de hotel informan que han conocido casos de menores que ingresan en las habitaciones con clientes del establecimiento que no son familiares suyos, y que esta práctica es más común de lo que en un principio podría suponerse.

Además de niños/as españoles, son víctimas de la trata con propósitos sexuales en España niños/as marroquíes, portugueses, dominicanos y procedentes de Europa del Este. En el 2004, el Grupo V de INTERPOL recibió más de 215 denuncias relacionadas directamente con la pornografía infantil a través de Internet¹⁰

Respecto a las afirmaciones contenidas en el informe del Gobierno español, creemos necesario realizar algunas puntualizaciones:

⁷ Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Observatorio de la Infancia, *II Plan de Acción contra la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia*, Madrid, 2006 (www.mtas.es/SGAS/FamiliaInfanc/infancia/PlanesInformes/ExplotSex.pdf)

⁸ Ignacio Baño Ona, *Informe complementario al segundo informe presentado por España al Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Plataforma de organizaciones de Infancia. Madrid, septiembre de 2001, p. 4: www.crin.org

⁹ González Buisán, R. “*Diagnóstico Explotación Sexual Comercial Infantil en España- Proyecto piloto de la ciudad de Barcelona*” (2007). ACIM –ECPAT España.

¹⁰ Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Observatorio de la Infancia, *II Plan de Acción contra la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia*, Madrid, 2006 (www.mtas.es/SGAS/FamiliaInfanc/infancia/PlanesInformes/ExplotSex.pdf)



- **Punto 4:** En realidad han sido necesarias varias reformas legislativas para intentar acercar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por España, prueba de ello son las numerosas reformas llevadas a cabo (algunas de ellas reflejadas en el listado proporcionado por el informe del Gobierno).
- **Punto 5:** Si bien es cierto que se han realizado diversas reformas legislativas no existe un solo instrumento que aborde de manera integral los objetivos del Protocolo Facultativo, puesto que el fenómeno de la explotación sexual comercial infantil adopta diversas formas: prostitución infantil, pornografía infantil, trata y tráfico de niños –en el Protocolo se habla de “venta de niños”- así como la explotación sexual en el ámbito de los viajes y el turismo.

Matizaciones a las notas referentes a las modificaciones legislativas:

- **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal.** Requirió de múltiples reformas porque, entre otros, eliminó el delito de corrupción de menores que tuvo que ser añadido de nuevo (por la Ley Orgánica 11/1999 de 30 de abril) ante la imposibilidad manifiesta de poder penar determinadas conductas que no podían ser subsumidas en otros tipos penales. Otra crítica a esta ley es que las penas previstas para los delitos contra los derechos de los menores eran excesivamente laxas y no adaptadas a los estándares internacionales y regionales (sobre todo a los compromisos adquiridos por España en el marco del Consejo de Europa y la Unión Europea).
- **Ley Orgánica 11/1999 de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II (delitos contra la libertad sexual).** La reforma realizada por esta ley no es tan amplia como afirma el Gobierno en su informe. Se reincorporó el delito de corrupción de menores, sin embargo no se realizó modificación alguna para regular la trata de niños con fines de explotación sexual. Se endurecieron algunas penas, pero siguen sin adecuarse a lo establecido en normas internacionales y regionales y a la gravedad del bien jurídico lesionado. En cuanto a la extraterritorialidad, se prevé para los delitos de prostitución y corrupción de menores, pero no para los casos de abusos o agresiones sexuales a éstos (conductas que normalmente aparecen relacionadas con casos de turismo sexual infantil).
- **Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio.** Esta ley modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal para evitar la confrontación visual con el inculpado en el caso de testigos menores de edad, previo informe pericial que así lo aconseje, y los careos con testigos menores de edad pasan a tener carácter excepcional. Sin embargo la realidad es que estas decisiones son discrecionales de cada Tribunal y son numerosas las veces que los Jueces obligan a los menores a

5



confrontarse visualmente con sus agresores y a volver a declarar en juicio cuando existen declaraciones previas de los menores, aún en los casos en los que los informes periciales desaconsejan que se realicen¹¹.

- **Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.** Aún cuando esta ley introduce artículos en el Código Penal para luchar contra el tráfico ilegal de personas, estos artículos se han introducido bajo el título XV bis “*Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*”, con lo cual quedan excluidos los menores españoles que sean víctimas del delito de tráfico ilegal sea o no con fines de explotación sexual.
- **Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre.** Si bien es cierto que esta ley introduce como tipo delictivo la pseudo pornografía (entendida como la alteración de imágenes mediante a colocación de la cara de un menor sobre la imagen de un adulto o bien añadiendo objetos a una imagen), queda fuera de la legislación penal la pornografía virtual (entendida como la creación de contenidos sexuales con imágenes de menores no reales, como dibujos, animaciones, infografías...). Aun cuando no se emplean menores reales en la pornografía virtual, sí que fomenta y normaliza el consumo de pornografía infantil.

II. PROHIBICIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA Y LA PROSTITUCIÓN INFANTIL-

El Código Penal español actualmente vigente no prevé expresamente el delito de “venta de menores” ni tampoco existe un tipo penal que contemple en su conjunto todas las figuras delictivas relacionadas con la ESCI (explotación sexual comercial infantil) como son: la prostitución, la explotación laboral, la adopción ilegal, la venta de niños y niñas, la pornografía infantil o el tráfico de órganos. El fraccionamiento de normas penales minimiza el impacto del espíritu de la Ley por lo cual dichas normas proporcionan un marco normativo inferior al determinado por los instrumentos internacionales y europeos al respecto.

¹¹ Noticias aparecidas en prensa:

“Un menor víctima de abusos sexuales, obligado a declarar a pesar de los consejos de los psicólogos”- *La Vanguardia* 06/02/2007 http://www.lavanguardia.es/lv24h/20070206/imp_51305985815.html

“Un tribunal obliga a 4 niñas a declarar sin mampara ante su presunto agresor sexual”- *El País* 14/05/2005 <http://www.malostratos.org/actualidad/10%20noticias%2005-05-14.htm>



1. Prohibición de la venta de niños.

Pese a la obligación de incluir en nuestra legislación lo estipulado tanto en la *Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de la Unión Europea de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos* desde el 1 de Agosto de 2004, como en el “Protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de personas, especialmente mujeres y niños” del 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional, en el ordenamiento español no existe ni una normativa específica sobre la trata de seres humanos ni sobre la venta de niños/as y adolescentes.

- Las actividades delictivas que pueden relacionarse con este crimen se enmarcan en otros tipos de delitos previstos por el Código Penal, como los relativos a la prostitución (Art. 187), a los derechos de los trabajadores (Art. 311 y siguientes), y a los derechos de los ciudadanos extranjeros por lo que concierne a la inmigración ilegal (Art. 318 bis)
- Si bien nuestro Código Penal en su Artículo 318 bis, apartado 1, se refiere al tráfico de personas definiendo como autor del delito al que directa o indirectamente, promueva, facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, desde, en tránsito o con destino a España, castigándolo con una pena de prisión de 4 a 8 años, y en su segundo apartado considera como agravante el tráfico cuyo objetivo sea la explotación sexual de menores, con ánimo de lucro con penas de 5 a 10 años, dicho artículo queda incluido en el Título XV bis, relativo a los delitos contra lo derechos de los ciudadanos extranjeros. Por este motivo quedan excluidos los menores españoles aunque padezcan “el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida, la subsiguiente recepción, intercambio y control sobre ella”, tal y como define el Protocolo Adjunto de Naciones Unidas sobre Trata de Seres Humanos
- Por otra parte, la situación de los menores inmigrantes no acompañados en situación de desamparo en nuestro país, víctimas de tráfico, puede verse afectada por el hecho de ser considerados, al tener cerca de 18 años, como emancipados, lo cual por una parte los aparta del ámbito de actuación de los servicios de protección a la infancia y autoriza su expulsión del territorio.
- Consideramos que la tipificación de los delitos relativos a las actividades de organizaciones o asociaciones aunque transitorias, dedicadas a la explotación sexual de menores en el Código Penal (tanto en el marco del Art. 181, o 181.5 de la propuesta de reforma de 2006, relativos al abuso sexual, y el Art. 187 relativo a la prostitución y corrupción de menores) tendría que contemplar el conjunto de la casuística que los permiten incorporando la persecución de las estrategias de captación de víctimas tanto nacionales como internacionales para su explotación sexual y comercial.



2. Prohibición de la utilización de niños en la pornografía y de la prostitución infantil.

La edad de consentimiento sexual en España es de 13 años, una de las edades más bajas de los países europeos. La desprotección jurídica de los menores viene incrementada además por la pluralidad de edades contempladas en nuestro marco normativo previas a la mayoría de edad legal fijada en 18 años: responsabilidad penal, protección de la integridad sexual y consentimiento, edad laboral, emancipación y capacidad contractual.

- El Capítulo V del Título VIII “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual” del Libro II del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 10/1995 y reformado posteriormente por las Leyes Orgánicas 11/1999 y 15/2003, considera parcialmente algunas de las figuras delictivas relacionadas con los crímenes de explotación sexual comercial infantil calificándolas de delitos. Es evidente que en nuestro marco legal no procede la distinción entre crimen y delito para valorar el grado de consideración penal que el legislador presta a los actos relacionados con la ESCNNA, siendo los delitos graves los relativos a hechos ofensivos hacia las personas que comportan una pena privativa de libertad superior a los 5 años y los menos graves los de 3 meses a 5 años. Finalmente, podemos concluir que la mayoría de los delitos relacionados con la ESCNNA en España se enmarcarían en la categoría intermedia de delitos menos graves.
- Aunque las recomendaciones procedentes de la Unión Europea se muestran más firmes en cuanto a la clasificación y persecución de los hechos, el nivel de respuesta de las normas españolas puede considerarse inferior a algunos de sus países vecinos como son Francia o Italia. Queda pendiente la incorporación en nuestro marco normativo de lo estipulado en la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil según la cual todos los Estados de la Unión Europea tenían que adecuar su propio derecho interno al dictamen previsto por esta Decisión antes de enero de 2006.
- Por otra parte, no existe una definición global del delito de explotación sexual comercial infantil en nuestra legislación, lo cual diluye la contundencia incriminatoria necesaria para la persecución de delitos con las características de la ESCNNA como pueden ser las figuras de los intermediarios, las redes organizadas y/o transitorias, la transnacionalidad de los hechos, el lucro y beneficios generados, la dificultad en cuanto a la identificación y amparo de las víctimas, el valor de las pruebas o la diversidad de los mecanismos de colaboración policial y judicial. Así, por ejemplo, no existe ninguna mención específica



del fenómeno del turismo sexual o una normativa sobre el delito de trata de personas en un mismo territorio.

- Se han llevado a cabo dos reformas sucesivas del Código Penal español que afectan a los delitos relacionados con la ESCI. La primera, la Ley Orgánica 11/1999, específicamente destinada a reformar el Título VIII del II Libro de dicho código, planteó nuevas disposiciones relativas a la prostitución y la corrupción de menores, instaurando además el principio de justicia universal en su persecución (extraterritorialidad). La segunda, la Ley Orgánica 15/2003, de menor alcance en cuanto a la materia que abordamos, por incorporar una gran diversidad normativa relacionada con otros tipos de delitos, incluyó dos modificaciones fundamentales consistentes en la tipificación del delito de posesión para uso propio de pornografía infantil y la consideración como pornografía infantil de todo material elaborado a partir de imágenes o voces de menores (pseudo-pornografía) por una parte, y por otra el incremento de las penas (privativas de libertad y multas) en un esfuerzo de alineación con países legislativamente más avanzados en el abordaje de la ESCNNA.
- Por último, el 14.06.2006 fue aprobado en Consejo de Ministros un nuevo anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal en el cual se incorporarían nuevas disposiciones en cuanto a protección de menores a través de nuevas tipificaciones, como la figura del cliente de prostitución de menores, el endurecimiento de las penas para los delitos relacionados con abusos sexuales a menores, y la ampliación del plazo de prescripción del delito a partir de la mayoría de edad de la víctima. En esta ocasión, al igual que para la reforma que entró en vigor en 2004, no se ha propuesto un texto de ley exclusivamente centrado en la lucha contra la ESCNNA, sino que forma parte de un conjunto de reformas que afectan a ámbitos tan dispares como la circulación vial, el fenómeno de la inmigración ilegal o el acoso laboral. En la fecha de redacción del presente informe, disponemos de la siguiente información: el proceso de aprobación del citado texto se encuentra ante las Cortes Generales del Estado en fase de tramitación aunque todavía no sabemos el plazo de entrada en vigor de las disposiciones definitivamente adoptadas.

- Pornografía Infantil

Desde 1995 la consideración penal de los delitos relativos a la pornografía infantil en España ha evolucionado considerablemente respondiendo a la voluntad del legislador de adaptar la normativa a los instrumentos internacionales y europeos como pueden ser tanto el Protocolo Adjunto de Naciones Unidas como la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de la Unión Europea.

- El Art. 189 del Código Penal impone condenas de 1 a 4 años de prisión a los que utilicen a menores de edad en espectáculos pornográficos o



exhibicionistas, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financie cualquiera de estas actividades.

- En el segundo apartado del mismo artículo se criminaliza la “producción, venta, distribución, exhibición de cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte”. La competencia policial y judicial española abarca el material cuyo origen sea tanto nacional, como extranjero o desconocido.
- La posesión de material de pornografía infantil resulta penada tras la reforma del Código Penal en el año 2003, independientemente de si su objetivo es el uso personal (penada de 3 meses a 1 año con multas de 6 meses a dos años) o conlleva la voluntad de producirlo, venderlo, distribuirlo, exhibirlo (penas de 1 a 4 años).
- Sin embargo, algunos de los conceptos establecidos se ven limitados por su interpretación jurisprudencial. La falta de una definición explícita de la pornografía infantil tal y como lo plantea por ejemplo la Decisión Marco en su artículo primero, implica depender de un análisis casuístico fundado en la ausencia de valores artísticos, literarios, científicos o pedagógicos en las imágenes intervenidas. Esta circunstancia fomenta un contexto de inseguridad legal aprovechado por los consumidores habituales.
- Por otra parte, la consideración penal del hecho de facilitar la distribución o posesión de material pornográfico que afecta a menores de edad tendría que hacerse extensiva al conjunto de actores que lo hacen posible. Podemos citar por ejemplo a los operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet (ISPs), los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los buscadores. En cambio, tal y como queda planteado en la *Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico*, el espíritu de la Ley es absolutamente distinto. Según el régimen de responsabilidad establecido, estos prestadores de servicios no son responsables de los contenidos que transmiten, alojan o a los cuales facilitan acceso si no participan en su elaboración, o si conociendo su ilicitud no imposibilitan su acceso a través de la vía de una autoridad competente. La Decisión Marco europea de referencia en cambio delimita claramente el ámbito de la responsabilidad de las personas jurídicas en esta materia.
- El acceso a los datos relativos a los consumidores sospechosos de un delito de pornografía infantil no viene estrictamente amparado por la Ley 34/2002. En efecto, el deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas queda fijado en un máximo de 12 meses sin establecer un periodo mínimo de conservación, dificultando así la posible identificación del terminal utilizado para la transmisión del material por parte de los autores en el marco de una investigación judicial. Por último, el legislador recomienda la implementación de

10



códigos de autorregulación del sector que contemplen especialmente la protección de los menores, aunque de hecho en España esta práctica no se ha extendido al sector de las nuevas tecnologías y de la información.

- En cuanto a la difusión de material de pornografía infantil mediante las nuevas tecnologías es significativo el avance planteado por la reforma del año 2003 que incluye por primera vez la pseudo pornografía. Sin embargo la pornografía virtual sigue sin ser considerada aunque fomente la oferta existente en relación con la explotación sexual de la imagen de los menores y vulnere el principio de dignidad y respeto de la infancia. Además la normativa penal española no contempla el delito de apología tanto de prostitución como de pornografía infantil, a diferencia de otros países de la Unión Europea.
- El Art. 189, apartado 3, del Código Penal, desde el 1.10.2004, contempla una serie de circunstancias agravantes que incrementan las penas hasta un periodo de 4 a 8 años cuando el menor víctima tenga menos de 13 años, los hechos sea particularmente degradantes o vejatorios, el valor económico del material sea relevante, cuando sea empleada la violencia física o sexual, o cuando exista una organización o una relación de superioridad por parte del / de los agresor(es). Existen diferencias entre el abordaje penal de la pornografía infantil y el de la prostitución infantil. Las penas son inferiores para este último delito y las circunstancias agravantes no contemplan los mismos supuestos.
- Sin bien es positivo el hecho de considerar cualquier soporte en la comisión del delito, las actuaciones de investigación policiales y el procedimiento judicial se enfrentan a la escasa normativa vigente relacionada con los terminales considerados de uso exclusivamente privado cuya utilización no genera beneficios económicos, como por ejemplo los ordenadores personales y los terminales telefónicos particulares.
- Valorando la evolución normativa que afecta a esta materia, si bien las sucesivas reformas desde 1995 como son la Ley Orgánica 11/1999 y la Ley Orgánica 15/2003 han permitido delimitar en nuestro ordenamiento jurídico sucesivamente los delitos relativos a la creación, elaboración, difusión y posesión de material de pornografía infantil, las penas siguen siendo inferiores a las planteadas por la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de la Unión Europea, que recomienda para los delitos más graves unas penas privativas de libertad de entre 5 y 10 años como mínimo en nombre del efecto social disuasorio que pueden conllevar. En este mismo sentido, exceptuando la Ley Orgánica 11/99, todas las modificaciones posteriores del Código Penal han sido integradas en una reforma más amplia que aborda múltiples materias del derecho penal, rebajando así el impacto social y preventivo que hubiese generado una ley integral específica que abordase de forma conjunta la protección de



los menores víctimas, la persecución de los agresores y la responsabilidad de los beneficiarios directos e indirectos.

- Prostitución infantil

- El delito de prostitución infantil es tratado en el Código Penal en el Título VIII que prevé los “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. En él se establece que el agresor sexual de una víctima especialmente vulnerable, que haya actuado mediante violencia e intimidación, y cuando la o el menor tenga menos de 13 años, será condenado por atentar a su libertad sexual con una pena de 4 a 10 años y de 12 a 15 años en caso de violación. (Arts. 178 a 180).
- Sin que medie violencia, pero considerando la ausencia de consentimiento de la víctima menor de 13 años por no proceder, el Código Penal considera penas de 1 año y medio a 3 años (Art. 181). En caso contrario las penas van de 7 a 10 años
- Según el anteproyecto provisional de reforma del Código Penal de julio de 2006 los abusos sexuales ejecutados sobre menores de 13 años y cometidos en el marco de una organización delictiva serán castigados con una pena de prisión de 3 a 5 años (Art. 185.1). El delito de abuso sexual permitiría considerar una situación de prostitución infantil en la cual interviene una estructura delictiva organizada cuyo objetivo es el favorecer la prostitución de menores de 13 años, tal y como el Código actual lo considera para los delitos de prostitución de menores mayores de 13 años en el Artículo 187.3. Con la propuesta de reforma se mantendría el especial amparo para menores entre 13 y 16 años que ofrece actualmente nuestra legislación cuando mediante engaño del agresor queda sin efecto la capacidad de consentir de la víctima.
- El espíritu de la Ley permite ampliar en consecuencia el ámbito de persecución considerando autores diferentes al agresor directo del menor. Existe una complementariedad con el Art. 187 fundado en una reacción sancionadora en clave de tercería (intermediarios que inducen, promueven, favorecen y facilitan la prostitución). El artículo de referencia en materia de lucha contra la prostitución infantil es hasta la actualidad el 187, que protege la integridad e indemnidad sexual de la víctima menor de edad, aunque hay que remarcar que en caso de ser la víctima menor de 13 años se aplicarían las penas relativas al abuso sexual. En cambio, la figura del cliente no quedó específicamente designada tras la reforma de 2003, lo que implicó seguir con una respuesta jurisprudencial casuística y por consecuente aleatoria. El Tribunal Supremo consideró en su sentencia de 1998 que “el legislador no sanciona, sin más, cualquier relación sexual mediante precio con persona menor de edad,



(...)”.¹² Por otra parte, este planteamiento incide directamente en elementos colaterales que permiten fomentar la situación de explotación de los menores como son el tráfico de menores o el turismo sexual infantil. Según el anteproyecto de reforma, las penas se verían incrementadas de 1 a 5 años (en vez de 4 años) en lo relativo al artículo 187 apartado 1.

- El Código Penal en su actual redacción establece así mismo, en su Art. 188, que el que, mediante violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima menor de edad, la inicie o mantenga en una situación de prostitución será privado de libertad durante un periodo máximo de 4 años. La extensa interpretación jurisprudencial sobre el grado de incidencia del supuesto autor del delito en el grado de corrupción del menor ha creado hasta la fecha una situación de desprotección jurídica del menor víctima. El hecho de valorar si el cliente o intermediarios condicionan el mantenimiento del menor en dicha actividad tiene que ser analizado en cada caso concreto y *“atendiendo a la reiteración y circunstancias de los actos y la edad más o menos temprana del propio menor”*¹³ según resolvió el Tribunal Supremo en su sentencia de 1999. Por lo cual se excluye al cliente de prostitución de menores si ha mantenido relaciones sexuales esporádicas con un mismo menor o si presenta una conducta reincidente pero con diferentes menores.
- Según lo propuesto por el Anteproyecto de Ley de Julio de 2006, el Art. 189 se vería ampliado, además del relativo endurecimiento de las penas, por un nuevo punto en el 187.1 redactado actualmente de la siguiente forma “La misma pena (es decir de 1 a 5 años de prisión) se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa una relación sexual con una persona menor de edad o incapaz”. Por lo cual, la situación de casi impunidad del cliente de prostitución infantil se vería modificada siendo por primera vez tipificada en nuestro marco penal. Sin embargo es necesario todavía esperar a la entrada en vigor de dicho principio (y siempre que en el proceso de tramitación parlamentaria no quede modificado o anulado) y ver cuál es la interpretación doctrinal y jurisprudencial de los conceptos de

¹² Tribunal Supremo, *STS 1207/1998, de 7 de abril de 1998*. Portal del Tribunal Supremo: http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia/pdf/28079120001999101358.pdf?formato=pdf&K2DocKey=E:\Sentencias\20031011\28079120001999101358.xml@sent_supremo&query=%28%3CYESNO%3E%283237%2F1997%3CIN%3CNumero_recurso%29%29

¹³ Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, reunión plenaria del 12 febrero 1999, recogida en la sentencia referida en la nota anterior.



“remuneración” (económica, en especie, en favores, etc.) y de “promesa” que realicen los tribunales en su aplicación.

ACIM – ECPAT España hubiese deseado un redactado más claro y contundente, tal y como figura por ejemplo en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea 2004/68/JAI, que plantea que *cada estado miembro tendría que garantizar la punibilidad de las siguientes conductas: coaccionar a un niño para que se prostituya o participe en espectáculos pornográficos, o lucrarse con ello o explotar de cualquier otra manera a un niño para tales fines, captar a un niño para que se prostituya o participe en espectáculos pornográficos, practicar con un niño actividades sexuales recurriendo a alguno de los medios siguientes: hacer uso de la coacción, la fuerza o la amenaza, ofrecer al niño dinero u otras formas de remuneración o de atenciones a cambio de que se preste a practicar actividades sexuales, abusar de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño.*

III. PROCEDIMIENTO PENAL.

C. y D. Jurisdicción y Extradición

- Sin duda uno de los aspectos más innovadores introducidos por la Ley Orgánica 11/1999 fue el de extender el principio de justicia universal de forma que la jurisdicción española sea competente para conocer de los delitos “prostitución y corrupción de menores e incapaces” cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional a través de la reforma del Artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial introduciendo el principio de extraterritorialidad absoluta.
- Sin embargo, de dicho principio quedan excluidos hasta la fecha los delitos de agresión y abuso sexuales. En consecuencia, el cliente de prostitución de menores de 13 años fuera del territorio español quedaría impune, considerando que los hechos no serían de la competencia de los tribunales españoles.
- Por otra parte, viendo los escollos que representa la incriminación de un cliente de prostitución de menores mayores de 13 años en nuestro territorio, resulta imposible en la práctica probar la reiteración de los actos realizados fuera del territorio español y el grado de corrupción de una víctima en situación extrema de riesgo ante un tribunal español.
- Hasta la fecha, aunque figure en nuestro marco normativo el principio de extraterritorialidad en cuanto a la prostitución y corrupción de menores, ninguna sentencia condenatoria ha sido pronunciada en este contexto por un juez en España contra un turista sexual.
- Sin embargo, la propuesta de reforma impulsada por el Anteproyecto de Julio de 2006 permite, al verse tipificada la figura de cliente de



prostitución de menores de edad, dejar entrever un cambio de situación en cuanto a la impunidad actual para los turistas sexuales. Habrá que analizar las primeras actuaciones judiciales al respecto considerando el nivel de implementación de los instrumentos de colaboración policial y judicial internacionales y sus consecuentes recursos necesarios para ello, la protección y amparo que puedan facilitar las autoridades competentes españolas a las víctimas extranjeras y el desarrollo del procedimiento penal en un contexto extraterritorial. Las penas serían de 1 a 5 años de prisión con multas de 12 a 24 meses dictadas por el juez.

- Por último, si bien el artículo 187 del Código Penal, en su apartado tercero contempla penas de hasta 4 años actualmente (5 años según la propuesta de reforma de 2006) para las organizaciones o asociaciones incluso de carácter transitorio que se dediquen a la inducción, promoción, favorecimiento de la prostitución de un menor de edad, nuestra legislación no contempla ninguna norma específica hacia los operadores del sector turístico que promuevan o organicen viajes cuyo objetivo sea el turismo sexual infantil, tal y como algunas legislaciones europeas lo prevén (Reino Unido e Italia).
- La extradición activa aparece regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 824 al 833. Se establece que sólo podrá pedirse o proponerse la extradición activa:
 - De los españoles que habiendo delinuido en España se hayan refugiado en país extranjero.
 - De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del que delinquieron.
 - De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

IV. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS VÍCTIMAS.

A. Procedimiento penal

- Se reformó la ley de enjuiciamiento criminal en lo referente a la participación de los menores de edad como víctimas o testigos para evitar la confrontación visual con el procesado, estableciéndose el carácter excepcional de los careos con los testigos menores de edad y con algunas disposiciones relativas al derecho a la confidencialidad de datos aportados al expediente cuando se refieran a menores. Pero reiteramos, tal y como se ha indicado con anterioridad en este informe, que la aplicación de tales medidas es potestad de cada Tribunal, que

15



incluso podrá obligar a los menores a declarar ante su agresor o bien a realizar de nuevo la declaración durante la realización del juicio oral aún cuando tales extremos vengan desaconsejados por los informes de los peritos o aún cuando el Ministerio Fiscal solicite la no realización de las mismas. Con esta discrecionalidad, queda en criterio y sensibilidad de cada Tribunal el contribuir a una victimización secundaria del menor.

- Asimismo, existe una importante falta de formación especializada y adecuada al menor y sus circunstancias por parte de todos los profesionales que interactúan con el menor, interviniendo en las actuaciones o que tengan cualquier tipo de contacto con la víctima, sobre todo en lo que a los profesionales policiales y jurídicos se refiere.

B. Indemnización estatal a las víctimas de un delito violento

- La propia Exposición de motivos de la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, establece que debe distinguirse entre las ayudas públicas otorgadas por esta ley de figuras afines como pueden ser las indemnizaciones. Señala que no cabe admitir que la prestación económica que asume el Estado sea una indemnización puesto que el Estado no puede asumir por sustitución las indemnizaciones debidas por el culpable del delito. También señala que en esta “ayuda pública” no es razonable incluir el daño moral que el delito ha provocado.
- Los delitos susceptibles de generar ayudas públicas sólo serán aquellos cuyo resultado sea la muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental. Por lo que respecta a la gravedad de las lesiones o los daños en la salud, la Ley se remite a efectos de su valoración a la legislación de la Seguridad Social (relacionada directamente con los grados de incapacidad)
- La cuantificación de las ayudas parte de la fijación de cuantías máximas correspondientes a cada una de las clases de incapacidad contempladas por la legislación de la Seguridad Social. Sobre estos importes máximos la ayuda a percibir se establecerá aplicando coeficientes correctores en atención a la situación económica de la víctima, al número de personas que dependieran económicamente de ella y al grado de afectación o menoscabo sufrido. Igual criterio se sigue en el supuesto de muerte: fijación de una cuantía máxima de ayuda y aplicación sobre ella de coeficientes correctores. Con ello, las ayudas que el menor puede llegar a percibir son mucho menores en relación al daño sufrido.
- La ayuda económica se declara incompatible con la percepción de las indemnizaciones de los perjuicios y daños causados por el delito que se establezcan mediante sentencia judicial.



V. PREVENCIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA Y LA PROSTITUCIÓN INFANTIL.

- El Observatorio de la Infancia

A nivel estatal se creó por Acuerdo del Consejo de Ministros el 12 de Marzo de 1999, de acuerdo con la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el Observatorio de la Infancia, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Está constituido por todos los agentes implicados en la promoción y protección de los derechos de la infancia y adolescencia de todas las administraciones públicas y organizaciones no gubernamentales. Así, cumple funciones de coordinación de las políticas e instancias competentes en protección de la infancia. Aunque este es un organismo de seguimiento con funciones de coordinación, no tiene competencia en intervención directa y es simplemente un órgano consultivo cuyas resoluciones no tienen fuerza de ley.

En el seno del Observatorio de la Infancia, se creó un Grupo de Trabajo de Maltrato Infantil que elaboró la propuesta del primer Plan de Acción Nacional contra la ESCI en el 2001, procedió a la evaluación de éste y luego también adoptó el Segundo Plan en el 2005. Ambos Planes fueron formalmente aprobados por el Pleno del Observatorio de la Infancia, en el que están representados los Ministerios de la Administración Central del Estado, las Comunidades Autónomas y las autoridades locales. Por otro lado hay que remarcar que el Grupo de Trabajo se reúne solamente pocas veces al año y que este organismo, por mandato legal, no puede ejercer ningún tipo de competencia decisoria, de propuesta o emisión de informes preceptivos que puedan servir de base a decisiones de otros organismos administrativos, ni de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado ni de otras Administraciones. De hecho su propio Reglamento interno aprobado el 30.11.1999 atribuye a este organismo tan solo objetivos de diagnóstico y de propuesta de políticas sociales.

Además la experiencia acumulada en los dos años de desarrollo del I Plan de Acción y este periodo de desarrollo del II Plan (2006-2009) han confirmado que el Observatorio de Infancia es, en su configuración actual, incapaz legalmente de ejercer las funciones propias de un órgano centralizado de coordinación, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

Si bien consideramos positivo contar con la existencia de un órgano como el Observatorio como foro de participación de las Administraciones y de las entidades dedicadas a la infancia con funciones de estudio y análisis de la realidad, sería necesario dotarlo de capacidades ejecutivas, o bien crear otra estructura que pueda ejercerlas en los términos previstos por la Ley 6/97 de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

17



- El Plan de Acción Nacional contra la ESCI

El Observatorio de la Infancia ha aprobado hasta la fecha dos Planes Nacionales de Acción (2002-2003 y 2006-2009). Ambos Planes han sido elaborados en el seno del Grupo de trabajo sobre Maltrato Infantil de dicho organismo, con el asesoramiento de entidades como ACIM – ECPAT España, la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI) o UNICEF – Comité Español.

El I Plan fue presentado oficialmente durante el II Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial Infantil, celebrado en Yokohama (Japón) en diciembre de 2001. El II Plan se aprobó en diciembre 2005. Ambos Planes se plantearon objetivos generales muy similares:

- a) Conocimiento de la realidad sobre la explotación sexual de la infancia y la adolescencia en España y articulación de mecanismos de detección y denuncia.
- b) Sensibilización, movilización social y prevención de situaciones de explotación sexual de menores.
- c) Establecimiento de un marco legislativo/jurídico idóneo para combatir la explotación sexual de menores, tanto en el nivel nacional como internacional.
- d) Protección e intervención con los niños y niñas adolescentes que sufren explotación y tratamiento de los agresores.
- e) Fortalecimiento de las instituciones y organizaciones –públicas y privadas- que intervienen en la lucha contra la explotación sexual de menores y en su protección.

El II Plan es más completo que su antecesor e incluye algunas de las reivindicaciones que nuestra organización planteó en el momento de redacción de éste último, pero que no habían sido recogidas, como la introducción de algunos objetivos específicos concretos o la utilización de indicadores de evaluación. Si bien consideramos muy positivo que España cuente con un Plan, y el gran esfuerzo realizado por el Ministerio español de Trabajo y Asuntos Sociales, ya que sus actuaciones han permitido potenciar las acciones contra la ESCNNA que paralelamente venían desarrollando diversas organizaciones, seguimos observando diversos déficits ya presentes en el I Plan y que no se han corregido en el segundo:



- No existe un organismo de coordinación del Plan con competencias claras y definidas y con capacidades ejecutivas, tal como se ha dicho anteriormente.
- No se cuenta con mecanismos efectivos de coordinación entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones locales, de cara a realizar de forma armonizada y coherente las acciones incluidas en este Plan en todo el territorio español
- Falta de clarificación normativa e indefinición de su categoría a nivel legal, que hace que los compromisos que incluye pierdan capacidad de obligar a los agentes implicados;
- Falta una memoria económica de acompañamiento del Plan que cuantifique su coste total y los medios de financiación comprometidos para su desarrollo por parte de todas las administraciones públicas e instituciones privadas implicadas;
- Escaso conocimiento social de la existencia del propio Plan y de las problemáticas que intentaba abordar;
- Indefinición de plazos y fechas en los objetivos y acciones programados

- Proyecto de registro unificado de casos de maltrato infantil (RUMI)

El Observatorio de la Infancia está trabajando en la implementación de las *Hojas de detección y notificación de maltrato infantil* en los diferentes ámbitos de actuación (sanitario, educativo, policial, servicios sociales, etc.), así como su correspondiente registro homologado y unificado de datos (RUMI, *Registro unificado de casos de maltrato infantil*). Este sistema fue aprobado por unanimidad en el Pleno del Observatorio en diciembre 2002.

El sistema propuesto, siguiendo el modelo de hojas y de registro del ámbito sanitario de la Comunidad de Madrid, consiste en que los diferentes profesionales dispongan de hojas de notificación de casos de maltrato específica para cada ámbito y con criterios comunes para todas las Comunidades Autónomas. En la actualidad existen ya trabajos en diferentes fases de desarrollo en las Comunidades Autónomas de Murcia, Canarias, Cantabria, Madrid, Extremadura, Galicia, La Rioja y Cataluña, y se está en la última fase para su incorporación dentro del Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales (SIUSS).

El Proyecto considera que existen tres niveles de detección y notificación y registro de casos:

- 1) Fuentes de detección: sanidad, educación, servicios sociales.
- 2) Servicios sociales municipales.



3) Sistema de protección de menores de la Comunidad Autónoma.

El envío posterior de los datos estadísticos de las diferentes Comunidades Autónomas al Observatorio de la Infancia del Ministerio de Trabajo Asuntos Sociales permitiría conocer la situación y la evolución referente a la detección de los casos de maltrato infantil en España.

No disponemos de información respecto al grado de implantación de estos dos instrumentos (hojas de detección y notificación y RUMI) en las diferentes Comunidades Autónomas que forman el Estado español, ni de su nivel de eficacia y estandarización.

-Otras iniciativas desarrolladas relacionadas con la ESCNNA y que cuentan con apoyo del Gobierno

ACIM – ECPAT España viene desarrollando durante los últimos años diferentes actuaciones relacionadas con la ESCNNA, y que cuentan con el apoyo económico y técnico de diferentes Administraciones públicas y organizaciones privadas, y que no han sido reproducidas en el informe del Gobierno:

a) Programa Fem Xarxa (Trabajemos en red).

Se realiza desde 1998 en la provincia de Barcelona, y apoyado por el Área de Bienestar Social de la Diputación de Barcelona y numerosos Ayuntamientos. Su objetivo es la creación de redes locales de intervención en casos de maltrato infantil entre los profesionales y dispositivos de atención a la infancia y la familia en los respectivos territorios. Hasta la fecha se han realizado acciones en una veintena de municipios.

b) Programa ACULL

Desde 2004 funciona en Barcelona un servicio denominado ACULL, formado por un equipo de psicólogos, abogados y trabajadores sociales que interviene de forma integral en casos de maltrato infantil (víctimas, familias y agresores), y que cuenta con un área específica para víctimas de ESCNNA, si



bien los casos atendidos de esta problemática son aún escasos. Dicho servicio cuenta con el apoyo económico, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, del Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Cataluña (gobierno de la Comunidad Autónoma) y de las Regidurías de Bienestar Social y de Derechos Civiles del Ayuntamiento de Barcelona. Actualmente se está trabajando desde este servicio en la elaboración de un protocolo de intervención específico para víctimas de ESCNNA, instrumento que no existe todavía en España.

c) Código de Conducta para la protección de los niños/as frente a la explotación sexual en los viajes y en el turismo

Este programa cuenta, entre otros, con financiación por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Regiduría de Derechos Civiles del Ayuntamiento de Barcelona, y forma parte de una iniciativa internacional promovida por ECPAT Internacional con el apoyo, entre otras organizaciones, de UNICEF Internacional y de la Organización Mundial del Turismo. Pretende concienciar a la industria turística (compañías y clientes) mediante la firma y aplicación de un código de seis objetivos que condena explícitamente la posible utilización de las infraestructuras turísticas para cometer delitos de ESCNNA e implementa una serie de políticas corporativas para prevenir, abordar y denunciar casos concretos que se produzcan.

d) Make IT Safe / Nuevas tecnologías seguras

Como parte de la campaña mundial Make-IT-Safe de ECPAT Internacional, y con el apoyo económico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Regiduría de Derechos Civiles del Ayuntamiento de Barcelona, ACIM - ECPAT España ha desarrollado diferentes actividades y proyectos de prevención en el área de las nuevas tecnologías. Los objetivos generales de esta campaña en España son los siguientes:

- concienciar y formar a los niños y adolescentes, sus padres y también los educadores respecto a las buenas prácticas y al uso seguro y responsable de las nuevas tecnologías
- contar con el apoyo de las administraciones públicas para la introducción de medidas de regulación en este sector;
- concienciar a la industria de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) para que



implemente mecanismos que hagan que sus productos sean completamente seguros para los niños y los adolescentes.

Entre las acciones realizadas en el marco de esta campaña destacamos: un estudio de las condiciones de protección que ofrecen los locales públicos de acceso a Internet (*cibercentros*) utilizados por la mayoría de niños, niñas y adolescentes españoles; una investigación sobre el perfil psicológico de los llamados “boylovers” a través de los foros que estos utilizan en Internet; un estudio sobre los hábitos de utilización de los niños y niñas de 8 a 13 años en Internet; y diversos talleres de navegación segura en escuelas. También se ha participado en la elaboración de códigos de autorregulación de páginas web, primero a través de IQUA (Agencia de Calidad de Internet), y desde hace unos meses mediante un grupo de trabajo propio organizado en ACIM – ECPAT España con otras entidades y expertos del mundo universitario.

e) Programa Faro

Durante 2006 se ha realizado un estudio piloto sobre la incidencia de la ESCNNA en la ciudad de Barcelona, co-financiado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Catalunya y las Regidurías de Turismo y de Derechos Civiles del Ayuntamiento de Barcelona. Los resultados se presentarán en una Consulta Estatal que se celebrará durante el mes de marzo 2007 en Barcelona, y se estudiará la extensión de este estudio a otras zonas de España mediante una propuesta de metodología que ha diseñado nuestra organización.

VI. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

A. Cooperación financiada por la Agencia española de cooperación internacional

El nivel de coordinación entre las autoridades españolas y las del resto de los países de su entorno en asuntos relacionados con la lucha contra la ESCI es en general escaso todavía. El nuevo Plan de Acción Nacional (2006-2009) prevé aumentar el grado de cooperación internacional, especialmente con el resto de la Unión Europea, con América Latina y con los países del Magreb, pero no especifica medidas concretas. La cooperación policial, si bien se han producido algunos avances a nivel de operaciones conjuntas contra delitos de pornografía infantil, debe aún mejorarse. En nuestra opinión habría que incrementar el impacto de las campañas y proyectos de cooperación



internacional desarrolladas por la AEI, especialmente en Latinoamérica, una región con una gran incidencia de ESCNNA, potenciando las actividades de prevención, sensibilización y ayuda directa.

B. Legislación extraterritorial

Una de las buenas prácticas para establecer una red de cooperación internacional eficaz y realista en tema de ESCI, es, sin duda, la aplicación del principio de extraterritorialidad.

De hecho uno de los aspectos más innovadores introducidos por la L.O. 11/1999 fue la consideración del principio de justicia universal de forma que la jurisdicción española fuera competente para conocer de los delitos “prostitución y corrupción de menores e incapaces” cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional a través de la reforma del Art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por los motivos y razones ya ampliamente explicados en el III título (“Procedimiento Penal”), apartados C y D, y a pesar de que figura en nuestro marco normativo el principio de extraterritorialidad en cuanto a la prostitución y corrupción de menores, hasta la fecha no ha sido pronunciada ninguna sentencia condenatoria a este respecto, por un juez en España contra un turista sexual.

VII. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

- España tiene pendiente ratificar el Convenio del Consejo de Europa sobre el Crimen Cibernético.
- España aún no ha firmado el Convenio del Consejo de Europa para la acción contra la trata de seres humanos.
- El Estado español aún tiene pendiente la incorporación en su marco normativo de lo estipulado en la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, según la cual, todos los estados de la Unión Europea debían adecuar su derecho interno al dictamen previsto por esta Decisión antes de enero de 2006.
- Del mismo modo, aún no se ha adaptado plenamente la legislación penal española a lo estipulado en la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, según la cual los Estados miembros de la Unión Europea debían adaptar su derecho interno a esta Decisión antes de agosto del



2004 (véase lo indicado en apartados anteriores en lo referente a la venta de niños).

VIII. RECOMENDACIONES FINALES

- El Plan de Acción contra la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia 2006-2009 debe ser revisado para que se definan plazos y fechas para la realización de los objetivos y debe contar con asignaciones presupuestarias adecuadas.
- Hay que establecer un registro unificado de datos sobre la ESCNNA con criterios de clasificación comunes. Asimismo es fundamental la participación activa de todas las Administraciones afectadas en el establecimiento de mecanismos de coordinación efectivos.
- Es fundamental una mayor implicación de las autoridades turísticas españolas para promover que las empresas adopten instrumentos efectivos de lucha contra el turismo sexual infantil. También es necesaria una mayor coordinación con otros países y una presencia gubernamental más activa y comprometida, ya que ésta continúa siendo escasa en este aspecto.
- Es necesario controlar los contenidos y el acceso a determinadas páginas web y video- juegos y desarrollar más campañas de información y/o sensibilización, dirigidas a niños y adultos, sobre los peligros que encierra el uso de las nuevas tecnologías. Es necesario también promover códigos de conducta de responsabilidad entre las empresas relacionadas con las nuevas tecnologías.
- Es necesario formar a profesionales de todos los ámbitos relacionados con la infancia y la familia en derechos de la infancia, maltrato infantil y, específicamente, explotación sexual comercial infantil. Un sector especialmente importante y que continúa presentando muchos déficits de formación es la Administración de Justicia y las fuerzas de seguridad.
- La tipificación de la figura del cliente y la prohibición de cualquier tipo de relación mediante precio entre adulto y un menor de 18 años, a través del artículo 187 del Código Penal, es fundamental para establecer un marco que ampare a las víctimas independientemente de la casuística de los Tribunales.
- En cuanto al delito de abuso sexual, que ampara a las víctimas más vulnerables como son los menores de 13 años, es necesario ampliar su redacción actual incorporando como circunstancia agravante el hecho de producirse en un contexto de prostitución o pornografía infantil, además de hacerse extensivo a este tipo de delitos el principio de justicia universal. También es necesario un debate social, político y judicial en torno a la edad de consentimiento sexual en España, que está alejada



de los estándares europeos creando una situación de desprotección jurídica en la Unión Europea.

- España debe incorporar en su marco normativo la persecución de la trata de niños, niñas y adolescentes con propósitos sexuales de tal forma que permita combatir las estrategias de captación de víctimas, tanto nacionales como extranjeras.
- En cuanto al abordaje penal de la pornografía infantil, es necesario incorporar una definición clara, sin lugar a interpretación. Por otra parte, es recomendable compatibilizar las normas relativas a la protección de datos con las investigaciones policiales y requerimientos judiciales relacionados con la identificación de usuarios que difunden cualquier tipo de material a través de las nuevas tecnologías y soportes digitales adecuando los procesos de retención de datos para su análisis.
- Debe llevarse a cabo un trabajo de recopilación de información tanto relativo a las víctimas como a los agresores a través de la creación de registros de acceso restringido que permitan agilizar las intervenciones.
- Es necesario incrementar el régimen sancionador para los delitos de prostitución y pornografía infantil,
- Es esencial contar con una ley integral sobre explotación sexual comercial infantil que aborde de forma conjunta la protección de niños, niñas y adolescentes, la persecución de los agresores y la responsabilidad de los beneficiarios directos e indirectos.
- Finalmente es fundamental contar con mecanismos que faciliten la interacción entre ámbitos legales distintos como son los penales, civiles, administrativos y procesales.